

# LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**ERIC ANTONIO SOTELO GAMARRA**

*ÁRBITRO ÚNICO:*

***EXPEDIENTE N° S-139-2018/SNA-OSCE***

Demandante:

**CONSORCIO SANEAMIENTO**

(En adelante el CONSORCIO o el DEMANDANTE)

Demandado:

**GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**

(En adelante la ENTIDAD o la DEMANDADA)

JESSICA NAVARRO PALOMINO

*SECRETARIA ARBITRAL*

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N.º 779-2006-GRJ/PR

*“AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO D ELA CIUDAD DE SAN RAMÓN – I ETAPA”*

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N.º 001-2006-GRJ/CEPSA

Monto del Contrato: S/. 10'229,326.84

Cuantía de la Controversia: S/. 330,000.00

Honorarios del Árbitro Único: S/. 34,379.50

Gastos administrativos de la Secretaría Arbitral: S/. 19,142.39

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- ✓ Liquidación de obra
- ✓ Indemnización por daños y perjuicios
- ✓ Devolución de garantías
- ✓ Nulidad

Número de folios: 37

**Resolución N.º 21**

**Lima, 31 de mayo de 2022**

**VISTOS**

**Antecedentes relacionados con el presente proceso arbitral, la Audiencia de Instalación, los Actos Postulatorios y la Determinación de los Puntos Controvertidos**

1. Con fecha 29 de diciembre de 2006, el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN y el CONSORCIO SANEAMIENTO (integrado por M&M EJECUTORES S.R.L., COANZA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., CONSTRUCTORA MINKA S.R.L., SAMI CONSTRUCTORES CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., SEVILLA RODRÍGUEZ S.R.L., EDYPSA S.R.L. y CORPORACIÓN TRIÁNGULO S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES), suscribieron el contrato de ejecución de obra N.º 779-2006-GRJ/PR (en adelante el contrato) cuyo objeto era la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa”, derivado de la Licitación Pública Nacional N.º 001-2006-CRJ/CEPSA por el monto de S/. 10'229,326.84
2. El 17 de agosto de 2018, el consorcio inició el arbitraje con la presentación de su demanda arbitral en la mesa de partes del OSCE, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.3.1. de la Directiva N.º 024-2016-OSCE/CD “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE” (en adelante la directiva). En la demanda se solicitaron las siguientes pretensiones:

**PRETENSIÓN PRINCIPAL N.º 1:**

*Solicitamos que el Tribunal Arbitral DECLARE la improcedencia, ineficacia y/o invalidez del Informe de Peritaje Técnico del Ing. Pavel Aldo Yupari Anyaiporna en la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N.º 779-2006-GRJ/PR-2015-G111/GGR, asimismo, se declare la NULIDAD o INEFICACIA de la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N.º 105-2018-GRJ/GRI notificada el 23.03.2018, que pretende validar el avance físico de una obra la que no se encuentra en poder de la contratista hace más de 8 años.*

**PRETENSIÓN PRINCIPAL N.º 2:**

*Que el Tribunal Arbitral DECLARE la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura 113-2018-GRJ/GRI, mediante la cual la Entidad remite su Liquidación Final de Obra con un saldo a favor de la Entidad por el importe de S/ 3'687,343.73, más aún cuando la Liquidación de Obra ya fue decidida mediante Laudo Arbitral de fecha 14.03.2016.*

**PRETENSIÓN PRINCIPAL N° 3:**

*Que el Tribunal Arbitral DECLARE la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 115-2018-GRJ/GRI mediante el cual la Entidad indica que existe una valorización física que no se ajusta al Laudo arbitral de fecha 14.03.2016, que refiere a la realidad física de la obra ejecutada durante los años 2007 al 2010, año en el cual se resuelve el contrato.*

**PRETENSIÓN PRINCIPAL N° 4:**

*Que el Tribunal Arbitral RECONOZCA que la Obra después de la Resolución del Contrato, queda bajo custodia de la Entidad, por lo que cualquier variación o deterioro de la obra, deja de ser responsabilidad de la Contratista.*

**PRETENSIÓN PRINCIPAL N° 5:**

*Que el Tribunal Arbitral reconozca al Consorcio Saneamiento los daños y perjuicios ocasionados por el Gobierno Regional de Junín.*

**PRETENSIÓN PRINCIPAL N° 6:**

*Que el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD el PAGO de los HONORARIOS, ASESORÍAS Y GASTOS ARBITRALES del presente proceso arbitral.*

3. El 9 de octubre de 2018, de manera extemporánea, pues el plazo venció el 5 de octubre de 2018, la entidad presentó en la mesa de partes del OSCE su contestación a la demanda arbitral, la cual, en aplicación de lo establecido en el numeral 8.3.2. de la directiva, se tuvo por no presentada.
4. El 23 de abril de 2019 el consorcio presentó su primera acumulación de pretensiones, precisándolas de la siguiente manera:

**PRETENSIÓN PRINCIPAL N° 7:**

*Que el Tribunal Arbitral DECLARE la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 042-2019-GRJ/GRI, mediante la cual la Entidad resuelve aprobar la Liquidación Técnico Financiera de Corte de Convenio del Proyecto de la Obra en vista que la Liquidación de obra ya fue decidida mediante Laudo Arbitral de fecha 14.03.2016*

**PRETENSIÓN PRINCIPAL N° 8:**

*Que el Tribunal Arbitral ORDENDE la devolución y liberación de las garantías otorgadas por el Consorcio Saneamiento a favor del Gobierno Regional de Junín, cuyo efecto será la devolución y liberación de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento del Contrato y las Cartas Fianzas correspondientes al adelanto directo, al adelanto de materiales entregadas al Gobierno Regional de Junín durante la ejecución del contrato.*

**PRETENSIÓN PRINCIPAL N° 9:**

*Que el Tribunal Arbitral DECLARE la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 326-2018-GRJ/GRI y la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 370-2018-GRJ/GRI por contener vicios de nulidad.*

5. Mediante CARTA N° D000079-2019-OSCE-DAR, de fecha 28 de mayo de 2019, se me comunicó que, vía Resolución N° 021-2019-OSCE/DAR, se me había designado

como Árbitro Único, designación que acepté mediante comunicación de fecha 4 de junio de 2019.

6. El 10 de julio de 2019, la entidad presentó su escrito de apersonamiento y contestación de demanda arbitral.
7. El 27 de agosto de 2019, en la sede arbitral institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se llevó a cabo la Audiencia de Instalación Arbitral.
8. El 12 de septiembre de 2019, el consorcio presentó su escrito de absolucón de la contestación de demanda arbitral.
9. Mediante Resolución N° 5, de fecha 27 de agosto de 2020, se dejó constancia que, debido a las medidas decretadas por el Gobierno a raíz de la pandemia del COVID-19, las actuaciones arbitrales estuvieron suspendidas desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.
10. A través de la Resolución N° 7, de fecha 10 de noviembre de 2020, se fijaron los puntos controvertidos, los cuales quedaron establecidos de la siguiente manera:

*De la demanda:*

1. *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la improcedencia, ineficacia y/o invalidez del Informe de Peritaje Técnico del Mg. Pavel Aldo Yupari Anyaiporna en la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 779-2006-GRJ/PR-2015-G111/G6R.*
2. *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 105-2018- GRJ/GRI notificada el 23.03.2018, que pretende validar el avance físico de una obra la que no se encuentra en poder de la contratista hace más de 8 años.*
3. *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 113-2018-GRJ/GRI, mediante la cual la Entidad remite su Liquidación Final de Obra con un saldo a favor de la Entidad por el importe de S/ 3'687,343.73, más aún cuando la Liquidación de Obra ya fue decidida mediante Laudo Arbitral de fecha 14.03.2016.*
4. *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 115-2018-GRJ/GRI mediante el cual la Entidad indica que existe una valorización física que no se ajusta al Laudo arbitral de fecha 14.03.2016, que refiere a la realidad física de la obra ejecutada durante los años 2007 al 2010, año en el cual se resuelve el contrato.*

5. *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare y/o reconozca que la Obra después de la Resolución del Contrato, queda bajo custodia de la Entidad, por lo que cualquier variación o deterioro de la obra, deja de ser responsabilidad de la Contratista.*

6. *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único reconozca al Consorcio Saneamiento los daños y perjuicios ocasionados por el Gobierno Regional de Junín.*

7. *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional el pago de los costos y costos del proceso, dentro del cual se deben de tomar en cuenta el pago de los honorarios del Árbitro Único, Asesorías y Gastos Arbitrales.*

*De la acumulación de pretensiones:*

8. *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 042-2019-GRJ/GRI, mediante la cual la Entidad resuelve aprobar la Liquidación Técnico Financiera de Corte de Convenio del Proyecto de la Obra en vista que la Liquidación de obra ya fue decidida mediante Laudo Arbitral de fecha 14.03.2016*

9. *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene la devolución y liberación de las garantías otorgadas por el Consorcio Saneamiento a favor del Gobierno Regional de Junín, cuyo efecto será la devolución y liberación de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento del Contrato y las Cartas Fianzas correspondientes al adelanto directo, al adelanto de materiales entregadas al Gobierno Regional de Junín durante la ejecución del contrato.*

10. *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 326-2018-GRJ/GRI por contener vicios de nulidad.*

11. *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 370-2018-GRJ/GRI por contener vicios de nulidad.*

11. En la misma Resolución N° 7 se dejó constancia que la excepción de caducidad planteada será resuelta en el laudo arbitral. Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos.
12. El 11 de noviembre de 2021 la entidad presentó un escrito adjuntando medios probatorios, los cuales fueron admitidos mediante Resolución N° 18. Asimismo, el consorcio presentó, el 15 de noviembre de 2021, un escrito para mejor resolver.
13. Vía Resolución N° 18, de fecha 20 de enero de 2022, se cerró la etapa probatoria y se citó a ambas partes a la Audiencia de Informes Orales, la cual se llevó a cabo el 17 de febrero de 2022.
14. El 14 de marzo de 2022 el consorcio presentó sus conclusiones. El 15 de marzo de 2022 hizo lo propio la entidad, presentando sus alegatos finales.

15. Mediante Resolución N.º 19, de fecha 30 de marzo de 2022, se procedió a fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, el mismo que fue prorrogado automáticamente en quince (15) días hábiles adicionales y que vence el 1 de junio de 2022.

## **Resumen de los fundamentos de la posición del CONSORCIO SANEAMIENTO**

### *Respecto de la demanda*

16. El consorcio afirma que según Resolución de Gerencia Regional N.º 091-2010-GRJ/GGR, de fecha 29 de marzo de 2010 la entidad resolvió el contrato y mediante laudo arbitral de fecha 26 de marzo de 2013, el Tribunal Arbitral declaró válida la resolución contractual efectuada por la entidad. En cuanto a la liquidación final de obra, el Tribunal Arbitral determinó dejar a salvo el derecho de las partes para liquidar las cifras del contrato mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
17. El consorcio sostiene que, mediante laudo de fecha 14 de marzo de 2016, se determinó que la liquidación final de obra ascendía a un saldo a favor del contratista por la suma de S/. 1'775,826.60, incluido el IGV, monto al que deberían abonarse los intereses respectivos. Asimismo, en el referido laudo arbitral se determinó la no procedencia de penalidades, la devolución de los montos ejecutados por la garantía de fiel cumplimiento, así como la indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 767,199.51 más sus intereses legales.
18. Además, el consorcio señala que el laudo de fecha 14 de marzo de 2016 estableció el avance físico ejecutado de la obra, el cual asciende a S/. 5'543,921.67 más IGV, dando un total de S/. 6'541,827.57 incluido IGV.
19. Indica el consorcio que la entidad, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N.º 105-2018-GRJ/GRI, aprobó la modificación del informe de peritaje técnico del contrato de obra, en el cual se señala que la obra tiene una valoración física equivalente al 52.95% del monto total contratado, equivalente al monto total de S/. 5'259,158.03 incluido IGV.

20. Asimismo, el consorcio sostiene que la pericia fue elaborada por el Ing. Pavel Aldo Yupatí Anyaipoma (CIP 63200), quien no se encontraba habilitado ante el Colegio de Ingenieros del Perú, sobre cuyas conclusiones señala lo siguiente:
- El perito de la entidad ha realizado una evaluación sesgada de los avances de ejecución de obra, sin haber analizado las causales del porqué la obra quedó inconclusa y responsabilizando al contratista por el no cumplimiento de las metas del proyecto y del perjuicio a la población beneficiaria.
  - Tampoco ha analizado que fue la propia entidad quien impidió y limitó la ejecución de la obra dentro de sus parámetros establecidos en el contrato. No ha analizado que se aprobaron ampliaciones de plazo con el primer laudo arbitral que ha servido de base para el desarrollo de la pericia, en vista que, si bien sólo se otorga plazo hasta la fecha de resolución de contrato, queda evidenciado que el plazo total de la ampliación era mayor.
  - Desde la resolución del contrato dispuesta por la entidad hasta la fecha de la pericia han pasado ocho años, tiempo durante el cual las obras pasaron a custodia de la entidad, en consecuencia, por deterioros por el tiempo, por la falta de continuidad en la ejecución de los saldos de obra, falta de cuidado de las estructuras y equipamiento, la intervención de la entidad sobre el proyecto mediante obras por administración directa, no pueden ser de responsabilidad del contratista.
  - La entidad puede elegir al profesional que considere para evaluar la obra, lo que no es aceptable es que la evaluación se realice ocho años después de entregada y sus efectos determinen un nuevo valor de liquidación de obra.
  - El peritaje no evidencia un análisis pertinente a elementos del expediente técnico ni a la información del proceso de ejecución y liquidación de la obra para determinar el supuesto perjuicio a la entidad.
21. El consorcio informa que, la entidad, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 113-2018-GRJ/GRI, resuelve aprobar el expediente de la liquidación técnica del contrato por el monto contractual de S/. 10'229,326.84, de

acuerdo con el peritaje y primer laudo arbitral, siendo S/. 4'973,866.64, incluido IGV, incluido saldo a favor de la entidad de S/. 3'687,343.73.

22. Asimismo, el consorcio señala que, por intermedio de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 115-2018-GRJ/GRI, la entidad aprueba la modificación del expediente técnico financiero de corte de la obra, afectado presupuestalmente por el monto de S/. 10'602,881.94: por administración indirecta S/. 9'450,910.07 y en modalidad administración directa S/. 974,956.93, así como gasto por elaboración de expediente técnico de saldo por la suma de S/. 177,015.00, señalando que existe una valorización física de S/. 4'973,866.645 equivalente a 52.95% del contrato.
23. El contratista afirma que se verifica que la entidad pretende iniciar una controversia sobre materias ya decididas en un proceso arbitral que devino en la emisión del laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016, cuya controversia correspondía pronunciarse sobre la liquidación final de obra y en la cual se determinó el avance real de la obra.
24. Sostiene el contratista que, al 17 de agosto de 2018, no había sido notificado de la interposición de un recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016, tal es así que, mediante carta N° 001-2016-C.S./L.R., de fecha 20 de julio de 2016, se dio cuenta del consentimiento de el mismo y se solicitó a la entidad que cumpla con lo establecido en dicho laudo arbitral, lo cual conllevó a que la entidad emita la Resolución N° 392-2016-GRJ/GRI, de fecha 30 de diciembre de 2016, por la cual aprobó el expediente de liquidación técnica, con un saldo a favor del contratista de S/. 2'771,186.60.

*Respecto de la acumulación*

25. El consorcio sostiene que, mediante Resolución N° 02, de fecha 28 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia (Expediente 00331-2017-0-1817-SP-CO-01), se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016, interpuesto por la entidad. Asimismo, señala que, mediante Resolución N° 16, de fecha 7 de agosto de 2018, dicho recurso de anulación fue declarado infundado.

26. Indica el consorcio que, de acuerdo con la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 326-2018-GR/GRI, de fecha 14 de septiembre de 2018, se resolvió aprobar el informe pericial referente a la etapa de administración directa de la obra, informando que la ejecución física en base al expediente técnico de obra es valorizada en 18.08%, existiendo un perjuicio económico para el Estado por un total de S/. 341,379.31. Asimismo, ordena remitir al Órgano Regional de Control de Junín establecer las acciones legales para deslindar responsabilidades.
27. El consorcio afirma que, vía Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 346-2018-GRL/GRI, de fecha 9 de octubre de 2018, se resolvió declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales de Infraestructura N° 103-2018-GRJ/GRI y N° 114-2018-GRJ/GRI, que aprobaron el peritaje de la ejecución de cobra de la etapa de administración directa. Asimismo, corroboró que el presupuesto ejecutado por la modalidad de administración directa ascendía a S/. 974,956.87.
28. Según el consorcio, de acuerdo con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 370-2018-GRJ/GRI, de fecha 24 de octubre de 2018, se resolvió modificar la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 113-2018-GRJ/GRI, de fecha 4 de septiembre de 2018, anulando el párrafo séptimo y octavo del considerando.
29. De acuerdo con lo afirmado por el consorcio, mediante Carta N° 092-2019-GRJ/SG, de fecha 19 de marzo de 2019, la entidad le corrió traslado de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 042-2019-GRJ/GRI, de fecha 10 de marzo de 2019, en la cual se resolvió aprobar la liquidación técnico financiera de corte de convenio del proyecto de inversión pública: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SAN RAMÓN”. En los considerandos de la resolución mencionada, a decir del consorcio, se da cuenta de las siguientes comunicaciones internas de la entidad, que mencionan la elaboración de la liquidación financiera de corte de obra de proyecto de inversión pública en convenio con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento:
  - Mediante MEMORANDUM N° 252-2019-GRJ/PPR, de fecha 28 de enero de 2019, el Procurador Público del Gobierno Regional de Junín informó sobre el

estado de los arbitrajes del contrato de obra y supervisión de obra, así como de los procesos judiciales civiles y penales.

- De acuerdo con la CARTA N° 020-2019-GRJ/SGSLO-MRC, de fecha 13 de febrero de 2019, la especialista en liquidación de obras, presentó la liquidación técnico financiera de corte de obra del proyecto de inversión pública en convenio específico con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
  - Mediante INFORME TÉCNICO N° 15-3029-GRJ/GRI, de fecha 28 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura remitió la conformidad de los expedientes de liquidación técnico financiera de corte de obra según su peritaje, para la aprobación mediante acto resolutivo.
  - De conformidad con el Reporte N° 220-2019-GRI/SGE, de fecha 13 de marzo de 2019, la subgerencia de estudios informó sobre la rectificación del error en la aplicación del marco normativo en materia de Contrataciones con el Estado, utilizado como base legal del Informe N° 037-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ, de fecha 25 de febrero de 2019.
30. El consorcio señala que el INFORME TÉCNICO N° 15-2019-GRJ/GRI informó que según el desagregado de las valorizaciones se tiene saldo por amortizar de adelanto directo y de adelanto de materiales por un monto de S/. 2'215,873.93, el cual se deberá devolver a su SIAF, el cual se utilizará para la continuidad del proyecto. Sin embargo, en el mismo informe se señala que la entidad ha incorporado como saldo de balance en el año 2019 la suma de S/. 2'215,873.93, por lo que el monto recuperado se puede utilizar para la continuidad del proyecto de saldo de obra.
31. El consorcio precisa que la entidad pretende señalar dentro de los considerandos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 042-2019-GRJ/GRI, que mediante Oficio N° 00052-2017-GRJ/PPR se solicitó a la Corte Suprema de Justicia que informe si existe algún proceso judicial entre ellos y la entidad, siendo que la Secretaría General de la Corte Suprema informó que el 13 de junio de 2016 ingresó el expediente N° 84-2016, interpuesto por el Gobierno Regional de Junín, quien demandó la anulación del laudo arbitral, por lo que no tiene el estado de ejecutoriado.

Así, según sostiene el consorcio, la entidad plantea decir que, como ellos no activaron su derecho de defensa, al no solicitar la ejecución del laudo ante el Poder Judicial, esto les faculta a elaborar una supuesta liquidación financiera de corte de obra.

32. Así las cosas, el consorcio afirma que la entidad pretende iniciar una controversia sobre materias ya decididas en un proceso arbitral que concluyó con la emisión del laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016. Adicionalmente, sostiene el consorcio, la cuantificación efectuada para determinar los avances ejecutados se basó en una liquidación financiera de corte de obra sin el debido sustento.

### **Resumen de Fundamentos de la posición del GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

#### *Respecto de la Primera Pretensión*

33. La entidad indica que el Informe Técnico del Ing. Pavel Aldo Yupari Anyaipoma y la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 105-2018-GRJ/GRI son actos administrativos que fueron realizados por indicación del Ministerio de Vivienda para realizar la liquidación de corte, la cual era necesaria para poder realizar el expediente del saldo, para dar continuidad a la obra y así poder culminarla.

#### *Respecto de la Segunda Pretensión*

34. La entidad señala que sobre la segunda pretensión ya hubo un pronunciamiento de fondo en otros procesos arbitrales ya laudados.

#### *Respecto de la Tercera Pretensión*

35. Informa la entidad que la tercera pretensión debe declararse infundada en tanto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 115-2018-GRJ/GRI indica que el informe pericial valoriza cero a la ejecución del convenio, precisando que este se firmó el 2014, en fecha posterior a la resolución del contrato, en el cual el informe pericial hace referencia a la valorización física por administración directa, ya que no se encontraron documentos que sustenten el avance de obra. Afirma la entidad que el informe pericial se llevó a cabo para realizar la liquidación de corte en general (por

contrata y por administración directa), para así poder realizar el expediente de saldo y poder culminar la obra.

*Respecto de la cuarta pretensión*

36. Según la entidad, el incumplimiento ocasionado por el contratista conllevó a la resolución del contrato, a raíz de lo cual la obra quedó inconclusa y si bien luego de ella la obra quedó bajo responsabilidad de la entidad, sin embargo, según el informe pericial, durante la ejecución no se habría llevado correctamente la construcción de la obra, según indica la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 105-2018-GRJ/GRI.

*Respecto de la Quinta Pretensión*

37. La entidad manifiesta que el reconocimiento de daños y perjuicios ya fueron determinados en la Resolución N° 16 de fecha 16 de marzo de 2016, que es el laudo del segundo arbitraje.

*Respecto de la Séptima Pretensión*

38. Sostiene la entidad que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 042-2018-GRJ/GRI fue realizada por indicación del Ministerio de Vivienda para realizar la liquidación de corte, a efectos de ver cómo realmente se encontraba la obra y así poder realizar el expediente de saldo, para dar continuidad a la obra.

*Respecto de la Octava Pretensión*

39. La entidad dice que esta pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en el laudo de fecha 14 de marzo de 2016.

*Respecto de la Novena Pretensión*

40. La entidad dice que esta pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en el laudo de fecha 14 de marzo de 2016.

## CONSIDERANDOS

### Cuestiones Preliminares

41. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- Que el Demandante presentó su demanda (original y acumulada) dentro de los plazos dispuestos.
- Que el Demandado fue debidamente emplazado con la demanda (original y acumulada) y contestó la demanda acumulada dentro del plazo otorgado.
- Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- Que, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso se hubiera incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado o de su Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que, en aquellos supuestos en los que

este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que su criterio tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

- Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos.
42. Que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 7, procedemos a resolver la excepción de caducidad, la cual fue planteada en el escrito presentado el 9 de octubre de 2018, el cual, si bien se tuvo por no presentado, en aplicación del principio del *inra novit curia*, será analizada por el Árbitro Único, sobre la base de los siguientes fundamentos:

### ***EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD***

43. Que, la entidad señala como fundamentos de la excepción de caducidad los siguientes:
- Que, el consorcio solicitó la conciliación contra las Resoluciones Gerenciales Regionales de Infraestructura N° 105-2018-GRJ/GRI, N° 113-2018-GRJ/GRI y N° 115-2018-GRJ/GRI, el 20 de abril de 2018, ante el Centro de Conciliación San Miguel Arcángel de Lima
  - Que, el consorcio volvió a solicitar la conciliación el 8 de junio de 2018 ante el Centro de Conciliación Santa Isabel de Huancayo, cuando correspondía solicitar el arbitraje, lo cual ocurrió el 17 de agosto de 2018, cuando el plazo de caducidad de quince (15) días ya había vencido.
44. Que, dado que el contrato es resultado de la Licitación Pública Nacional N.º 001-2006-GRJ/CEPSA, le es aplicable la norma vigente al momento de su convocatoria, es decir, el T.U.O. de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.
45. Que, por su parte, el la cláusula vigésimo quinta del contrato establece lo siguiente:

25.1 Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del Contrato, se resolverá mediante los procedimientos de Conciliación y/o Arbitraje, para los procesos arbitrales se recurrirá al Centro de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE.

**25.2 Si la Conciliación concluyera por inasistencia de una o ambas partes, con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes se someterán a un Arbitraje de Derecho, a fin de que se pronuncie sobre las diferencias no resueltas o resuelva la controversia definitivamente.** La solicitud de arbitraje y la contestación de este se efectuará conforme a lo dispuesto por los Artículos 276° y 277° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.  
(El resaltado es nuestro)

46. Que, por su parte, el numeral 53.2 del artículo 52° del T.U.O. de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, señala lo siguiente:

**53.2 Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad.**

**Si la conciliación concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán someter a arbitraje las diferencias no resueltas.**

*El arbitraje será de derecho y será resuelto por un Tribunal Arbitral, el mismo que podrá ser unipersonal o colegiado. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del Tribunal Arbitral serán regulados en el Reglamento.*

*Los árbitros deberán cumplir con el deber de declarar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida actuar con imparcialidad y autonomía. Quienes incumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Reglamento.*

*El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, debiendo ser remitido al CONSUCODE dentro del plazo que establecerá el Reglamento; y cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones impondrá las sanciones correspondientes.*

*El arbitraje y la conciliación a que se refiere la presente Ley se desarrollan en armonía con el principio de transparencia, pudiendo el CONSUCODE disponer la publicación de los laudos y actas de conciliación.*

*Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.*

(El resaltado es nuestro)

47. Que, asimismo, el artículo 273° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado nos dice lo siguiente:

**Artículo 273.- Arbitraje**

**Cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53º de la Ley, en armonía con lo previsto en los 202º, 227º, 232º, 257º, 259º, 265º, 267º, 268º y 269º de este Reglamento.** Para iniciar el arbitraje, las partes deben recurrir a una institución arbitral, en el caso de arbitraje institucional, o remitir la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento, en el caso de arbitraje ad hoc.

*Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto a la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.*

*El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.*

(El resaltado es nuestro)

48. Que, además, se debe tener en cuenta lo regulado respecto de la liquidación, lo cual se encuentra en el artículo 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a decir:

(...)

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

(...)

49. Que, finalmente, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 43º del T.U.O. de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, el cual nos precisa que:

(...)

*Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.*

(...)

50. Que, teniendo en cuenta la normativa citada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- El plazo de caducidad para solicitar la conciliación o el arbitraje está definido por la culminación del contrato. En el caso de los contratos de obra la culminación de este se da con la aprobación de la liquidación de obra, por lo que, en principio, la conciliación o el arbitraje podrán solicitarse en cualquier momento anterior a la aprobación de la liquidación de obra. Asimismo, se debe tener en cuenta que los plazos de caducidad solamente pueden ser establecidos por Ley, según lo establece el artículo 2004 del Código Civil<sup>1</sup>.
- Los plazos de caducidad especiales establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, contravienen lo dispuesto en el artículo 2004 del Código Civil, razón por la cual no deben ser tenidos en cuenta.
- No obstante lo señalado en el párrafo anterior, es necesario puntualizar que, en lo que respecta al plazo especial contemplado en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, este se refiere al supuesto específico de no aceptación de las observaciones formuladas a la liquidación de obra, lo cual es distinto de lo demandado en el presente arbitraje.
- Nie el T.U.O. de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, ni su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, establecen plazos específicos para la solicitud del arbitraje con posterioridad a la culminación de la conciliación.

51. Que, en este orden de ideas, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el numeral anterior, el Árbitro Único considera que la excepción de caducidad es improcedente.

---

<sup>1</sup> Código Civil  
Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.

52. Que, habiendo resuelto la improcedencia de la excepción de caducidad, corresponde al Árbitro Único analizar los puntos controvertidos sometidos a arbitraje.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la improcedencia, ineficacia y/o invalidez del Informe de Peritaje Técnico del Mg. Pavel Aldo Yupari Anyaiporna en la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 779-2006-GRJ/PR-2015-G111/G6R.*

53. Que, en primer lugar, debemos señalar que un informe pericial es un informe realizado por un experto, con el fin de explicar de manera clara algún hecho que por su complejidad la necesite. Constituye, en este sentido, la opinión de un experto en la materia respecto de un aspecto determinado. En este orden de ideas, es una herramienta que se utiliza a efectos de esclarecer algún hecho que, por su complejidad, necesite ser explicado por un experto.
54. Que, en este orden de ideas, a pesar de que existan posiciones que discrepen de la opinión técnica del perito, estas no pueden determinar la nulidad del informe que este ha emitido, en tanto su dictamen constituye su opinión como experto.
55. Que, asimismo, debemos tener presente que, dado el carácter instrumental del informe pericial, no existen causales establecidas que puedan derivar en una declaratoria de nulidad, como si las hay respecto de los actos administrativos o negocios jurídicos.
56. Que, en lo que respecta al Informe de Peritaje Técnico del Mg. Pavel Aldo Yupari Anyaiporna, cuya nulidad solicita el contratista, este no ha acreditado la existencia de vicios que conlleven su nulidad, pues si bien ha señalado diversas discrepancias con los criterios utilizados por dicho profesional para la elaboración de su informe, no ha probado que dichas discrepancias acarreen la nulidad del referido informe.
57. Que, así las cosas, el Árbitro Único considera que, dada la inexistencia de causales de nulidad de un instrumento como lo es el Informe de Peritaje Técnico del Mg. Pavel Aldo Yupari Anyaiporna, el pedido del contratista deviene en improcedente.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad o ineficacia de la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 105-2018- GRJ/GRI notificada el 23.03.2018, que pretende validar el avance físico de una obra la que no se encuentra en poder de la contratista hace más de 8 años.*

58. Que, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 105-2018-GRJ/GRI, de fecha 6 de marzo de 2018, resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- NULIDAD DE OFICIO a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 100-2018-GRJ/GRI, de fecha 1 de marzo de 2018, según la parte del considerando.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- APROBAR MODIFICACIÓN, el INFORME DE PERITAJE TÉCNICO DE CONTRATO DE OBRA N° 779-2006-GRJ/PR (29/12/2006) de la Obra denominada: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SAN RAMÓN”, CÓDIGO SNIP N° 3093, la obra tiene una valorización física equivalente al 52.95% del monto total contratado, este equivale al monto total de S/. 5'259,158.03 soles incluido IGV, según parte del considerando.

**ARTÍCULO TERCERO.**- VERACIDAD del Informe del PERITAJE de la parte técnica al Ing. Pavel Aldo YUPARI ANYAIPOMA CIP N° 63200, CONSULTOR REG. C-2072-PERITO JUDICIAL REPEJ.

**ARTÍCULO CUARTO.**- RESPONSABILIDAD de la Ejecución de la Obra “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SAN RAMÓN”, CÓDIGO SNIP N° 3093, a los profesionales actores de la Ejecución de la Obra y así como de contar con posibles omisiones, errores, deficiencias y/o transgresiones legales o técnicas que cuente la obra a los siguientes: CONTRATISTA EJECUTOR: CONSORCIO SANEAMIENTO, REPRESENTANTE LEGAL ING. JESÚS JOSÉ ESCRIBA SULCA Y REPRESENTANTE LEGAL VÍCTOR HUGO ZAVALA LAGOS; RESIDENTE DE OBRA: ING. ECHEVARRÍA TOLENTIDO DAVID DOUGLAS CIP N° 33600; Y, SUPERVISOR DE OBRA: ACRUTA & TAPLA INGENIEROS S.A.C., por las omisiones, errores deficiencias y/o transgresiones legales o técnicas que cuenten la ejecución de la obra.

(...)

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Derivar el Expediente Original de Peritaje de Proyecto denominado: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SAN RAMÓN”, CÓDIGO SNIP N° 3093, a la Oficina de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones de Obras, para la Liquidación de Contrato de Obra y trámite correspondiente.

59. Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General regula lo referido a las causales de nulidad de los actos administrativos en los siguientes términos:

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

60. Que, en este orden de ideas, si se pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo, como lo es la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 105-2018-GRJ/GRI, se debe acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en la norma citada.
61. Que, en el presente caso tenemos que, mediante laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

***PRIMERO:*** DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Pretensión Principal N° 1 de la Demanda; y, en consecuencia, DECLARAR APROBADA en parte la Liquidación Final de Obra elaborada por LA CONTRATISTA correspondiente al Contrato de Obra N° 779-2006-GRJ/PR para la ejecución de Obra: “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa”, presentada a LA ENTIDAD mediante Carta N° 050-2013-CS de fecha 4 de junio de 2013 y ORDENAR EL PAGO a favor de LA CONTRATISTA del monto que arroja dicha Liquidación que asciende a la suma de S/. 1'775,826.60 (Un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis con 60/100 nuevos soles) que incluye IGV, que deberá abonarse con sus actualizaciones e intereses, por ajustarse a derecho. Y declare la no procedencia de penalidades, por no existir causales atribuibles a LA CONTRATISTA.  
(...)

62. Que, de acuerdo con lo resuelto en el laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016, el mismo que es plenamente válido al haberse declarado infundado el recurso de anulación planteado en su contra, se tiene que la liquidación de obra elaborada por el contratista se encuentra aprobada.
63. Que, siguiendo esta línea de razonamiento, tenemos que la liquidación de obra se entiende como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y

contractuales aplicables, cuya finalidad es determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes<sup>2</sup>.

64. Que, por su parte, en los casos en los que se tenga que elaborar una liquidación de obra como consecuencia de la resolución del contrato (como lo es en el presente caso), esta debía incluir el detalle de los metrados que se hubiesen ejecutado, los gastos generales, utilidades e impuestos, así como los reajustes, penalidades y/o amortización de adelantos correspondientes, entre otros conceptos que se pudiesen generar, tales como indemnización, gastos notariales o de inventario; todo esto con el fin de poder calcular el valor total de las prestaciones ejecutadas y el saldo económico que pudiese corresponder a alguna de las partes.
65. Que, así las cosas, resulta un hecho claro que, para la elaboración de la liquidación de obra, se tuvo que establecer el avance físico ejecutado de la misma, pues de otra manera no se hubiera podido calcular el valor total de las prestaciones ejecutadas. Es así como, al aprobar la liquidación de obra elaborada por el contratista, el laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016, está aprobando, entre otros conceptos, el avance físico ejecutado de la obra.
66. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 289° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM: “*El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*”, lo cual significa que lo ahí resuelto no puede ser modificado, tal y como lo recalca el Tribunal Constitucional en el fundamento 23 de su sentencia N.° 01064-2013-AA/TC, a decir:

*En relación a este derecho, y haciendo un matiz para la jurisdicción arbitral, este Tribunal Constitucional considera que el derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, entre otros contenidos, “garantiza el derecho de toda parte arbitral, en primer lugar, a que los laudos que hayan puesto fin al proceso arbitral, y que no hayan sido impugnados oportunamente, no puedan ser recurridos posteriormente mediante medios impugnatorios o recursos, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos; y, en segundo lugar, a que el contenido de los laudos que hayan adquirido tales condiciones, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos árbitros que resolvieron el arbitraje en el que se dictó el laudo” (...)*

---

<sup>2</sup> SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2° edición, pág. 44.

67. Que, en este orden de ideas, en la medida que se pretenda modificar lo resuelto en un laudo arbitral, se estará vulnerando lo dispuesto en el artículo 289º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el cual establece que el laudo arbitral tiene valor de cosa juzgada, lo cual significa que es inmodificable.
68. Que, teniendo en cuenta lo desarrollado en los numerales precedentes, resulta cierto que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 105-2018-GRJ/GRI, contraviene lo establecido en el artículo 289º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en el sentido de pretender modificar lo establecido en un laudo arbitral que ha adquirido la calidad de cosa juzgada (pues se declaró infundado el recurso de anulación interpuesto en su contra), razón por la cual es manifiestamente nula, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 113-2018-GRJ/GRI, mediante la cual la Entidad remite su Liquidación Final de Obra con un saldo a favor de la Entidad por el importe de S/ 3'687,343.73, más aún cuando la Liquidación de Obra ya fue decidida mediante Laudo Arbitral de fecha 14.03.2016.*

69. Que, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 113-2018-GRJ/GRI, de fecha 8 de marzo de 2018, resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- NULIDAD DE OFICIO a la RRGRI N° 102-2018-GRJ/GRI, de fecha 02/03/2018, según la parte del considerando.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- APROBAR el Expediente de Liquidación Técnico de CONTRATO N° 779-2006-GRJ/PR-2015-GRJ/GGR, de fecha 16 de noviembre de 2015, se suscribe el Contrato de la Ejecución de la Obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SAN RAMÓN", CÓDIGO SNIP N° 3093, de una parte, el Gobierno Regional de Junín y de la otra parte, la empresa CONSORCIO SANEAMIENTO, representada por el Ing. Jesús José ESCRIBA SULCA, por el monto contractual de S/. 10'229,326.84 soles, compone de (Expediente

*técnico la suma de S/. 296,496.00 soles S/. 9'932,830.84 soles), por la modalidad concurso oferta, con un plazo de ejecución de 300 días calendario; finalmente siendo el costo real del Contrato de Obra de acuerdo al PERITAJE Y PRIMER LAUDO ARBITRAL, siendo S/. 4'973,866.64 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 64/100 SOLES) incluido IGV, incluido saldo a favor de la entidad de S/. 3'687,343.73 (TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 73/100 SOLES), según los fundamentos expuestos en la parte considerativa.*

**ARTÍCULO TERCERO.**- AUTORIZAR a la Oficina Regional de Administración y Finanzas y al PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN a realizar las acciones pertinentes con el fin de efectuar el recupero del saldo a favor de la Entidad por el monto de S/. 3'687,343.73 (TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 73/100 SOLES), según los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO CUARTO.**- VERACIDAD de la Liquidación Técnica de contrato de obra en función al primer laudo arbitral y al peritaje de la liquidación a la Ing. Carmen Nidia ROMERO CABRERA CIP N° 197875 del peritaje al Ing. Pavel Aldo YUPARI ANYAIPOMA CIP N° 63200, CONSULTOR REG. C-2072-PERITO JUDICIAL REPEJ, del Laudo Arbitral a la Resolución N° 23 de fecha 26 de marzo de 2013.  
(...)

70. Que, tal y como señalamos al analizar el segundo punto controvertido, en el presente caso, mediante laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Pretensión Principal N° 1 de la Demanda; y, en consecuencia, DECLARAR APROBADA en parte la Liquidación Final de Obra elaborada por LA CONTRATISTA correspondiente al Contrato de Obra N° 779-2006-GRJ/PR para la ejecución de Obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa", presentada a LA ENTIDAD mediante Carta N° 050-2013-CS de fecha 4 de junio de 2013 y ORDENAR EL PAGO a favor de LA CONTRATISTA del monto que arroja dicha Liquidación que asciende a la suma de S/. 1'775,826.60 (Un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis con 60/100 nuevos soles) que incluye IGV, que deberá abonarse con sus actualizaciones e intereses, por ajustarse a derecho. Y declare la no procedencia de penalidades, por no existir causales atribuibles a LA CONTRATISTA.  
(...)

71. Que, de acuerdo con lo resuelto en el laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016, el mismo que es plenamente válido al haberse declarado infundado el recurso de anulación planteado en su contra, la liquidación de obra elaborada por el contratista se encuentra aprobada.
72. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 289° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-

2004-PCM: *“El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”*, lo cual significa que lo ahí resuelto no puede ser modificado.

73. Que, en este orden de ideas, en la medida que se pretenda modificar lo resuelto en un laudo arbitral, se estará vulnerando lo dispuesto en el artículo 289º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el cual establece que el laudo arbitral tiene valor de cosa juzgada, lo cual significa que es inmodificable.
74. Que, teniendo en cuenta lo desarrollado en los numerales precedentes, resulta cierto que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 113-2018-GRJ/GRI, contraviene lo establecido en el artículo 289º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en el sentido de pretender aprobar una nueva liquidación de obra, lo cual importa la modificación de lo establecido en un laudo arbitral que ha adquirido la calidad de cosa juzgada (pues se declaró infundado el recurso de anulación interpuesto en su contra), razón por la cual, es manifiestamente nula, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 115-2018-GRJ/GRI mediante el cual la Entidad indica que existe una valorización física que no se ajusta al Laudo arbitral de fecha 14.03.2016, que refiere a la realidad física de la obra ejecutada durante los años 2007 al 2010, año en el cual se resuelve el contrato.*

75. Que, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 115-2018-GRJ/GRI, de fecha 12 de marzo de 2018, resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- APROBAR, la modificación de la RGRI N° 432-2017-GRJ/GRI, de fecha 30 de noviembre de 2017, con respecto al Expediente de Liquidación Técnico Financiera de Corte de la Obra: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SAN RAMÓN”, CÓDIGO SNIP N° 3093, del Gobierno Regional Junín, afectado presupuestalmente por el monto total de S/. 10'602,881.94 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO

CON 94/100 SOLES), deviene de la ejecución de gastos (del Presupuesto Ejecutado por la Modalidad de Administración Indirecta S/. 974,956.93 (NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 93/100 SOLES) + gasto de elaboración de expediente técnico de saldo por el monto de S/. 177,015.00 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINCE CON 00/100 SOLES), con una valorización física de S/. 5'259,158.03 después de las deducciones, quedando el costo del contrato de obra de S/. 4'973,866.64 soles, equivalente al 52.95% del contrato de obra y con una valorización física de S/. 906,335.09 soles, equivalente al 21.72%, valorización física del Convenio Chanchamayo es cero.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- HACER de conocimiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento que, según la transparencia económica, comprobantes de pago y registro SLAF, existe un saldo presupuestal de S/. 367,203.46 soles, según la parte del considerando.

**ARTÍCULO TERCERO.**- MODIFICACIÓN DE OFICIO a la RGRI N° 432-2017-GRJ/GRI, de fecha 30 de noviembre de 2017, con respecto a la liquidación técnico financiera de corte de obra.

**ARTÍCULO CUARTO.**- VERACIDAD del Informe del PERITAJE de la parte técnica al Ing. Pavel Aldo YUPARI ANYAIPOMA CIP N° 63200, CONSULTOR REG. C-2072-PERITO JUDICIAL REPEJ.

**ARTÍCULO QUINTO.**- VERACIDAD de la Liquidación del Contrato de Obra a la Ing. Carmen Nidia ROMERO CABRERA CIP N° 197875 de Liquidación de Administración Directa a la Arq. Gbeymi ROSADO VERGARA N° 11898 y veracidad de la Liquidación Financiera a la CPC. EDY MARTÍNEZ VALENZUELA Y CPC. MAGDALENA ROMERO CABRERA.  
(...)

76. Que, tal y como señalamos al analizar el segundo punto controvertido, en el presente caso, mediante laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Pretensión Principal N° 1 de la Demanda; y, en consecuencia, DECLARAR APROBADA en parte la Liquidación Final de Obra elaborada por LA CONTRATISTA correspondiente al Contrato de Obra N° 779-2006-GRJ/PR para la ejecución de Obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa", presentada a LA ENTIDAD mediante Carta N° 050-2013-CS de fecha 4 de junio de 2013 y ORDENAR EL PAGO a favor de LA CONTRATISTA del monto que arroja dicha Liquidación que asciende a la suma de S/. 1'775,826.60 (Un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis con 60/100 nuevos soles) que incluye IGV, que deberá abonarse con sus actualizaciones e intereses, por ajustarse a derecho. Y declare la no procedencia de penalidades, por no existir causales atribuibles a LA CONTRATISTA.  
(...)

77. Que, de acuerdo con lo resuelto en el laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016, el mismo que es plenamente válido al haberse declarado infundado el recurso de anulación planteado en su contra, la liquidación de obra elaborada por el contratista se encuentra aprobada.

78. Que, tal y como señalamos en los numerales anteriores, en los casos en los que se tenga que elaborar una liquidación de obra como consecuencia de la resolución del contrato (como lo es en el presente caso), esta debía incluir el detalle de los metrados que se hubiesen ejecutado, los gastos generales, utilidades e impuestos, así como los reajustes, penalidades y/o amortización de adelantos correspondientes, entre otros conceptos que se pudiesen generar, tales como indemnización, gastos notariales o de inventario; todo esto con el fin de poder calcular el valor total de las prestaciones ejecutadas y el saldo económico que pudiese corresponder a alguna de las partes.
79. Que, así las cosas, resulta un hecho claro que, para la elaboración de la liquidación de obra, se tuvo que establecer la valorización física de la misma, pues de otra manera no se hubiera podido calcular el valor total de las prestaciones ejecutadas. Es así como, al aprobar la liquidación de obra elaborada por el contratista, el laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016, está aprobando, entre otros conceptos, su valorización física.
80. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 289º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM: *“El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”*, lo cual significa que lo ahí resuelto no puede ser modificado.
81. Que, en este orden de ideas, en la medida que se pretenda modificar lo resuelto en un laudo arbitral, se estará vulnerando lo dispuesto en el artículo 289º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el cual establece que el laudo arbitral tiene valor de cosa juzgada, lo cual significa que es inmodificable.
82. Que, teniendo en cuenta lo desarrollado en los numerales precedentes, resulta cierto que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 115-2018-GRJ/GRI, contraviene lo establecido en el artículo 289º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en el sentido de pretender modificar la valorización física de la obra, lo cual importa la modificación de lo establecido en un laudo arbitral que ha adquirido la calidad de cosa juzgada (pues se declaró infundado el recurso de anulación interpuesto en su contra), razón por la cual, es manifiestamente nula, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare y/o reconozca que la Obra después de la Resolución del Contrato, queda bajo custodia de la Entidad, por lo que cualquier variación o deterioro de la obra, deja de ser responsabilidad de la Contratista.*

83. Que, el artículo 267° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, nos dice lo siguiente respecto de los efectos de la resolución del contrato de obras:

***Artículo 267.- Efectos de la resolución del contrato de obras***

*La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.*

*La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario Público o Juez de Paz, según corresponda, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta. **Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad** y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el Artículo 269°.*

*(...)*

*(El resaltado es nuestro)*

84. Que, de acuerdo con la norma citada, en caso se resuelva el contrato de obra (como aconteció en el presente caso), la parte que resuelve (en este caso, la entidad) debe indicar la fecha y hora para que se realice la constatación física y el inventario, luego de lo cual la entidad asume la responsabilidad de la obra. Esto significa que, en el presente caso, luego de suscrita el acta referida a la constatación física e inventario de la obra, ésta quedó bajo responsabilidad de la entidad.
85. Que, no obstante lo señalado en el numeral anterior, debe quedar muy claro que, el hecho de que, a partir de la suscripción del acta de constatación física e inventario, la obra quede bajo el control de la entidad, no significa de modo alguno que cualquier variación o deterioro de este deje de ser responsabilidad del contratista, pues podrían tratarse de vicios ocultos, los cuales si son de responsabilidad del contratista.
86. Que, así las cosas, el Árbitro Único considera que si bien es cierto que luego de la resolución del contrato de obra (más precisamente, luego de la suscripción del acta de constatación física e inventario), esta queda bajo custodia de la Entidad, no es cierto

que cualquier variación o deterioro de la obra, deja de ser responsabilidad de la contratista, pues podría tratarse de un supuesto de vicios ocultos, en cuyo caso, si fuesen de su responsabilidad.

***SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:***

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único reconozca al Consorcio Saneamiento los daños y perjuicios ocasionados por el Gobierno Regional de Junín.*

87. Que, el artículo 1321° del Código Civil señala que:

*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*  
(...)

88. Que, así las cosas, del análisis del citado artículo, así como de acuerdo con la doctrina especializada<sup>3</sup>, tenemos que los requisitos para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil son: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, los cuales deben darse de manera concurrente, pues en caso falle alguno de ellos no se configuraría el supuesto de responsabilidad civil contractual.

89. Que, en este sentido, a efectos de determinar si existe un supuesto de responsabilidad civil que ampare una indemnización, procederemos a analizar si se cumplen todos los requisitos señalados en el numeral anterior.

90. Que, del análisis de los argumentos expuestos por la demandante, no hemos podido encontrar ni siquiera la mención a los requisitos de la responsabilidad civil contractual, ni mucho menos su acreditación, razón por la cual el Árbitro Único considera que su pedido de indemnización es manifiestamente infundado.

---

<sup>3</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil, Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil peruano a la responsabilidad civil extracontractual y contractual*. Lima: Grijley, 2003. Segunda Edición, p. 32.

**OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 042-2019-GRJ/GRI, mediante la cual la Entidad resuelve aprobar la Liquidación Técnico Financiera de Corte de Convenio del Proyecto de la Obra en vista que la Liquidación de obra ya fue decidida mediante Laudo Arbitral de fecha 14.03.2016*

91. Que, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 042-2019-GRJ/GRI, de fecha 16 de marzo de 2019, resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- APROBAR, la Liquidación Técnico Financiero de Corte de Convenio del Proyecto de Inversión Pública: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SAN RAMON", CÓDIGO SNIP N° 3093, del Gobierno Regional Junín, afectado presupuestalmente por el monto total de S/10,862,081.94 (DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UNO CON 94/100 SOLES), gasto realizado de los rubro 13 y rubro 00 (fuente de financiamiento rubro 13 se afectó presupuestalmente la suma de S/10,036,966.07 Soles de allí deducido el monto recuperado de ejecución de cartas fianzas por el monto de S/2,215,873.93 Soles e incorporado al saldo de balance más del fuente de financiamiento rubro 00 S/825,115.,87 Soles), finalmente siendo el costo de obra S/8,539,113.30 (OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TRECE CON 30/100 Soles), según la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**-AUTORIZAR al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, para que conforme a sus atribuciones adopte las acciones legales pertinentes ante los órganos correspondientes tendientes a la recuperación de los montos económicos otorgados, a demandar la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados a la Entidad, a solicitar la medida cautelar de embargo de bienes muebles y cuentas bancarias a fin de que el contratista garantice la devolución del saldo a favor de la entidad con respecto a la ejecución de administración directa.

**ARTÍCULO TERCERO.**- AUTORIZAR al Órgano de Control Interno para que acorde a sus funciones lleve a cabo las acciones de investigación correspondientes y EMITIR al Órgano de Control de la Municipalidad Distrital de Chanchamayo, quien conformidad a sus atribuciones realice las acciones de investigación necesarias para el recupero presupuestal de saldo a favor de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.**- NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaria General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para poner a conocimiento la transparencia económica y el informe financiero de corte de obra, resolviendo la existencia de un saldo presupuestal por la suma S/. 2, 760,092.39 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y DOS CON 39/100 SOLES) con la finalidad de ser utilizado en el saldo de ejecución de obra.  
(...)

92. Que, en el presente caso tenemos que, mediante laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

***PRIMERO:*** DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Pretensión Principal N.º 1 de la Demanda; y, en consecuencia, DECLARAR APROBADA en parte la Liquidación Final de Obra elaborada por LA CONTRATISTA correspondiente al Contrato de Obra N.º 779-2006-GRJ/PR para la ejecución de Obra: “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa”, presentada a LA ENTIDAD mediante Carta N.º 050-2013-CS de fecha 4 de junio de 2013 y ORDENAR EL PAGO a favor de LA CONTRATISTA del monto que arroja dicha Liquidación que asciende a la suma de S/. 1’775,826.60 (Un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis con 60/100 nuevos soles) que incluye IGV, que deberá abonarse con sus actualizaciones e intereses, por ajustarse a derecho. Y declare la no procedencia de penalidades, por no existir causales atribuibles a LA CONTRATISTA.  
(...)

93. Que, de acuerdo con lo resuelto en el laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016, el mismo que es plenamente válido al haberse declarado infundado el recurso de anulación planteado en su contra, se tiene que la liquidación de obra elaborada por el contratista se encuentra aprobada.
94. Que, en los casos en los que se tiene que elaborar una liquidación de obra como consecuencia de la resolución del contrato (como lo es en el presente caso), se debe incluir el detalle de los metrados que se hubiesen ejecutado, los gastos generales, utilidades e impuestos, así como los reajustes, penalidades y/o amortización de adelantos correspondientes, entre otros conceptos que se pudiesen generar, tales como indemnización, gastos notariales o de inventario; todo esto con el fin de poder calcular el valor total de las prestaciones ejecutadas y el saldo económico que pudiese corresponder a alguna de las partes.
95. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 289º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM: “El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”, lo cual significa que lo ahí resuelto no puede ser modificado, tal y como lo recalca el Tribunal Constitucional en el fundamento 23 de su sentencia N.º 01064-2013-AA/TC, a decir:

*En relación a este derecho, y haciendo un matiz para la jurisdicción arbitral, este Tribunal Constitucional considera que el derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, entre otros contenidos, “garantiza el derecho de toda parte arbitral, en primer lugar, a que los laudos que hayan puesto fin al proceso arbitral, y que no hayan sido impugnados oportunamente, no puedan ser recurridos posteriormente mediante medios impugnatorios o recursos, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos; y, en segundo lugar, a que el contenido de los laudos que hayan adquirido tales condiciones, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros*

*poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos árbitros que resolvieron el arbitraje en el que se dictó el laudo” (...)*

96. Que, en este orden de ideas, en la medida que se pretenda modificar lo resuelto en un laudo arbitral, se estará vulnerando lo dispuesto en el artículo 289° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el cual establece que el laudo arbitral tiene valor de cosa juzgada, lo cual significa que es inmodificable.
97. Que, teniendo en cuenta lo desarrollado en los numerales precedentes, resulta cierto que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 042-2019-GRJ/GRI, contraviene lo establecido en el artículo 289° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en el sentido de pretender modificar lo establecido en un laudo arbitral que ha adquirido la calidad de cosa juzgada (pues se declaró infundado el recurso de anulación interpuesto en su contra), razón por la cual es manifiestamente nula, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene la devolución y liberación de las garantías otorgadas por el Consorcio Saneamiento a favor del Gobierno Regional de Junín, cuyo efecto será la devolución y liberación de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento del Contrato y las Cartas Fianzas correspondientes al adelanto directo, al adelanto de materiales entregadas al Gobierno Regional de Junín durante la ejecución del contrato.*

98. Que, el laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016 resolvió lo siguiente:

*(...)*

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la Pretensión Principal N° 3 de la demanda; y, en consecuencia, se ORDENA a la ENTIDAD la devolución del monto ejecutado por concepto de garantía de fiel cumplimiento; descontando el saldo deudor de la Liquidación y luego de que se declare consentida y/o aprobada la Liquidación Final de Obra, respecto a la devolución de las cartas correspondientes al Adelanto Directo y el Adelanto de Materiales entregadas a la ENTIDAD durante la ejecución del contrato al resultar inviable por haber sido ejecutadas, SE ORDENA a la Entidad que los montos ejecutados sean materia de la liquidación.

99. Que, como hemos señalado en los numerales anteriores, dado que el laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016 tienen la calidad de cosa juzgada, lo ahí resuelto no puede ser materia de nuevo pronunciamiento.
100. Que, así las cosas, dado que el laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016 contiene un pronunciamiento respecto de la devolución de las garantías de fiel cumplimiento, de adelanto directo y de adelanto para materiales, el Árbitro Único no puede efectuar un nuevo pronunciamiento al respecto.
101. Que, en este sentido, dado que el Árbitro Único no puede emitir un pronunciamiento respecto de la devolución de las garantías de fiel cumplimiento, de adelanto directo y de adelanto para materiales, este pedido resulta improcedente.

**DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 326-2018-GRJ/GRI por contener vicios de nulidad.*

**UNDÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 370-2018-GRJ/GRI por contener vicios de nulidad.*

102. Que, durante el análisis de los puntos controvertidos precedentes, hemos establecido que la existencia de un laudo arbitral con calidad de cosa juzgada significa que lo ahí decidido no es modificable. En este sentido, si un acto administrativo pretende modificar lo decidido en un laudo arbitral, dicho acto es nulo, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
103. Que, por otro lado, también hemos establecido que, dado que el laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016 resolvió aprobar a liquidación de obra, todos los conceptos incluidos en dicha liquidación son inmodificables, siendo que, si un acto administrativo pretendiera modificarlos, esto conllevaría a su nulidad.

104. Que, ahora bien, del análisis de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 326-2018-GRJ/GRI, de fecha 14 de septiembre de 2018, vemos que en esta se resuelve aprobar el informe pericial referente a la etapa de administración directa de la obra, informando que la ejecución física en base al expediente técnico de obra es valorizada en 18.08%, señalando la existencia de un perjuicio económico para el Estado por un monto de S/. 341,379.31.
105. Que, asimismo, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 370-2018-GRJ/GRI, de fecha 24 de octubre de 2018, resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- MODIFICAR la resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N.º 113-2018-GRJ/GRI, de fecha 04/09/2018, anulando el párrafo séptimo y octavo de la parte del considerando, quedando consistente todo el extremo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- APROBAR el Expediente de Liquidación Técnico de CONTRATO N.º 779-2006-GRJ, de fecha 29 de diciembre del año 2006, se suscribe el Contrato de la Ejecución de la Obra: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SAN RAMON", CODIGO SNIP N.º 3093, de una parte el Gobierno Regional Junín y de la otra parte la empresa CONSORCIO SANEAMIENTO, representado por el Ing. Jesús José ESCRIBA SULCA, por el monto contractual de S/. 10,229,326.84 Soles compone de (Expediente técnico la suma de S/. 296,496.00 Soles y S/. 9,932,830.84 Soles), por la modalidad concurso oferta, con un plazo de ejecución de 300 días calendario; finalmente siendo el costo real del Contrato de Obra de acuerdo al PERITAJE Y PRIMER LAUDO ARBITRAL siendo S/. 4,973,866.64 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 64/100 SOLES) incluido IGV., incluido saldo a favor de la entidad de S/. 3,687,343.73 (TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 73/100 SOLES), Según los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO.**- AUTORIZAR, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas y al PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN a realizar las acciones pertinentes con el fin de efectuar el recupero del saldo a favor de la Entidad por el monto de S/. 3'687,343.73 (TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 73/100 SOLES), según los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO CUARTO.**- La VERACIDAD de la Liquidación Técnico de contrato de Obra en función al Primer Laudo Arbitral y al Peritaje de la liquidación a la Ing. Carmen Nidia ROMERO CABRERA CIP N.º 197875 del Peritaje al Ing. Pavel Aldo YUPARI ANYAIPOMA CIP N.º 63200, CONSULTOR REG. C-2072 — PERITO JUDICIAL REPEJ, del Laudo Arbitral a la Resolución N.º 23 de fecha 26 de Marzo del 2013.

**ARTÍCULO QUINTO.**- RESPONSABILIDAD de la Ejecución de la Obra: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SAN RAMON", CODIGO SNIP N.º a los Profesionales: actores de la Ejecución de la Obra, y así como de r con posibles, omisiones, errores, deficiencias y/o transgresiones legales o técnicas que cuente la obra a los siguientes:

CONTRATISTA EJECUTOR: CONSORCIO SANEAMIENTO, REPRESENTANTE LEGAL ING. JESUS JOSE ESCRIBA SULCA. Y REPRESENTANTE LEGAL VICTOR HUGO ZAVALA LAGOS. RESIDENTE DE OBRA: ING. ECHEVARRIA TOLENTINO DAVID DOUGLAS CIP N° 33600. SUPERVISOR DE OBRA: ACRUTA & TAPLA INGENIEROS S.A.C. *Por las omisiones, errores, deficiencias y/o transgresiones legales o técnicas que la ejecución de obra.*

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO.** - DERIVAR el Expediente Original de Liquidación Técnica del contrato de obra en función al Peritaje y Primer Laudo Arbitral de la obra: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SAN RAMON", CODIGO SNIP N°3093, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones de Obras, para la custodia y proseguir su trámite correspondiente.

106. Que, como hemos señalado al analizar los puntos controvertidos anteriores, en los casos en los que se tenga que elaborar una liquidación de obra como consecuencia de la resolución del contrato (como lo es en el presente caso), esta debía incluir el detalle de los metrados que se hubiesen ejecutado, los gastos generales, utilidades e impuestos, así como los reajustes, penalidades y/o amortización de adelantos correspondientes, entre otros conceptos que se pudiesen generar, tales como indemnización, gastos notariales o de inventario; todo esto con el fin de poder calcular el valor total de las prestaciones ejecutadas y el saldo económico que pudiese corresponder a alguna de las partes.
107. Que, así las cosas, de lo resuelto tanto en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 326-2018-GRJ/GRI, como en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 370-2018-GRJ/GRI, podemos observar que ambos casos se busca modificar la liquidación de obra aprobada vía laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2006, lo cual significa que ambas resoluciones vulneran lo dispuesto en el artículo 289º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, lo cual acarrea su nulidad, según lo señalado en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional el pago de los costos y costos del proceso, dentro del cual se deben de tomar en cuenta el pago de los honorarios del Árbitro Único, Asesorías y Gastos Arbitrales.*

108. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73° del Decreto Legislativo 1071, dispone que el árbitro tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
109. Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Árbitro Único; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
110. Que el convenio arbitral no regula el tema de los costos arbitrales, por lo que el Árbitro Único decidirá el tema de los costos del arbitraje, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado del presente laudo. Al mismo tiempo, el Árbitro Único estima que las partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, debido a la incertidumbre jurídica que existía y que motivó el presente arbitraje. Finalmente, el Árbitro Único considera, a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes.
111. Que, dentro de tal orden de ideas, el Tribunal Arbitral estima razonable que cada una de las partes asuma los costos arbitrales en partes iguales.

### **Honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral**

112. De acuerdo con lo establecido en la Liquidación de Gastos Arbitrales elaborada por la Dirección de Arbitraje del OSCE, los honorarios profesionales del Árbitro Único ascienden a la suma de S/. 34,379.50 (Treinta y cuatro mil trescientos setenta y nueve con 50/100 soles). Por su parte, los gastos administrativos de la secretaría ascienden a la suma de S/. 19,142.39 (Diecinueve mil ciento cuarenta y dos con 39/100 soles).

**RESOLUCIÓN:**

El Árbitro Único, en base a las consideraciones expuestas y al análisis individual y conjunto de los medios probatorios, lauda:

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de caducidad.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, y, en consecuencia:

- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido referido a la improcedencia, ineficacia y/o invalidez del Informe de Peritaje Técnico del Ing. Pavel Aldo Yupari Anyaiporna en la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 779-2006-GRJ/PR-2015-G111/GGR.
- Declarar la nulidad de la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 105-2018-GRJ/GRI.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, y, en consecuencia: Declarar la nulidad de la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura 113-2018-GRJ/GRI.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, y, en consecuencia: Declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 115-2018-GRJ/GRI.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, y, en consecuencia:

- Reconocer que la Obra, después de la Resolución del Contrato, queda bajo custodia de la Entidad.
- No reconocer que, cualquier variación o deterioro de la obra, deja de ser responsabilidad de la Contratista.

**SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** la **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

**SÉPTIMO:** Declarar **FUNDADA** la **SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, y, en consecuencia: Declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 042-2019-GRJ/GRI.

**OCTAVO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la **OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

**NOVENO:** Declarar **FUNDADA** la **NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, y, en consecuencia: Declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 326-2018-GRJ/GRI y la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 370-2018-GRJ/GRI.

**DÉCIMO:** Declarar **INFUNDADA** la **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, y, en consecuencia: Determinar que cada parte asumirá de manera igualmente proporcional los costos del presente arbitraje, por lo que corresponde ordenar al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN que pague al CONSORCIO SANEAMIENTO la suma de S/. 26,760.95 (Veintiséis mil setecientos sesenta con 95/100 soles), equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto pagado por el CONSORCIO SANEAMIENTO por concepto de honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos de la secretaría.

*Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. Firma el presente Laudo, el Árbitro Único, en el lugar y fecha señalados al principio.*



**ERIC ANTONIO SOTELO GAMARRA**  
**ÁRBITRO ÚNICO**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

**Expediente N°** : **S-139-2018/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio Saneamiento**  
**Demandado** : **Gobierno Regional de Junín**

## **RESOLUCIÓN N° 24**

Lima, 5 de septiembre de 2022

### **VISTOS:**

- I. El escrito N° 19 de fecha 14 de junio de 2022, presentado por el Consorcio Saneamiento (en adelante, el Consorcio), de sumilla *“Recurso de interpretación del laudo arbitral del 31.05.2022”*,
- II. El escrito de fecha 11 de julio de 2022, presentado por la Entidad de sumilla *“Absuelvo traslado”*; y

### **CONSIDERANDO, que:**

1. El numeral 8.3.28 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD (en adelante la Directiva), sobre las solicitudes contra el laudo establece:

#### ***“8.3.28 Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del laudo***

*Dentro del plazo de diez (10) días de notificado el laudo bajo las formalidades previstas en la normativa de Contrataciones del Estado aplicable y en el presente Reglamento, las partes podrán solicitar al Árbitro Único o al Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que consideren convenientes.*

*En estos casos, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral pondrán en conocimiento de la otra parte la solicitud respectiva y le otorgará un plazo de diez (10) días a fin de que manifieste lo que estime conveniente, luego de lo cual, con o sin su absolución y vencido dicho plazo, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral resolverá la solicitud interpuesta dentro de los diez (10) días siguientes.*

*El Árbitro Único o el Tribunal Arbitral podrán proceder a la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo a iniciativa propia, dentro de los diez (10) días siguientes de haberse notificado el laudo a ambas partes.”*

2. Mediante escrito de VISTOS I, el Consorcio solicitó la interpretación e integración del laudo arbitral, señalando lo siguiente:

Siendo así, solicitamos al Árbitro Único interpretar o aclarar, que al haber declarado que la Obra después de la Resolución del Contrato, quedó bajo custodia de la Entidad,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

**Expediente N°** : **S-139-2018/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio Saneamiento**  
**Demandado** : **Gobierno Regional de Junín**

Y que para evitar interpretaciones erróneas, se debe tener en cuenta lo establecido en la Clausula Vigésima Tercera del Contrato y Artículo 51 del DS N° 083-2004-PCM, que refiere a la Garantía de la obra, y que hemos sustentado que la obra quedó bajo el poder de la Entidad a partir del año 2010, y la continuidad de la misma al ser de responsabilidad de la entidad y no licitarla ni continuarla, sin uso, sin mantenimiento, y al no haberse acreditado la presencia de vicios ocultos, luego de la toma de la obra por parte de la Entidad al resolverle el contrato.

Que la variación o deterioro de la obra, deja de ser responsabilidad de la Contratista desde el año 2017, todo ello, en base a lo resuelto en el primer ítem de la QUINTA PARTE RESOLUTIVA DEL LAUDO ARBITRAL, por lo que se hace necesario que sea mas explicito el colegiado para un mejor entendimiento del dictamen.

Por lo que solicitamos que se aclare y/o integre una redacción más clara, precisando como mínimo:

No reconocer que deja de ser responsabilidad del contratista, cualquier variación o deterioro de la obra, por vicios ocultos que se hubiera suscitado o reclamado dentro del plazo establecido en la Clausula Vigésimo Tercera del Contrato, reclamo que no se impugnó en el presente proceso arbitral.

3. Que, en base a lo señalado por el contratista, el Árbitro Único considera lo siguiente:

- Que, en primer lugar, el Consortio se refiere a un pedido de integración, pero no explica qué es lo que supuestamente se debe integrar, confundiendo, al parecer el pedido de interpretación con el de integración y con el ya no vigente pedido de aclaración.
- Que, en lo referido a los argumentos señalados por el Consortio, no se aprecia que se deba efectuar ninguna interpretación del laudo, pues este es claro y no se advierte que exista más de un sentido respecto a lo razonado, y resuelto, menos aún se observa la existencia de algún punto dudoso u oscuro en su parte decisoria, dentro de la línea argumentativa y de razonamiento desarrollada.
- Que, asimismo el Árbitro Único concluye que lo que pretende el Consortio, a través de los argumentos esgrimidos como sustento de su recurso de interpretación, es cambiar el sentido de la decisión adoptada en el Laudo, lo cual no es el fin del pedido de interpretación, razón por la cual su pedido deviene en improcedente.

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único **RESUELVE:**



**PERÚ**

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**OSCE** Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

**Expediente N°** : **S-139-2018/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio Saneamiento**  
**Demandado** : **Gobierno Regional de Junín**

**DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de interpretación del laudo arbitral presentado por el Consorcio.

**ERIC ANTONIO SOTELO GAMARRA**  
Árbitro Único